Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2019-0762**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la sociedad demandada, por conducto de su representante legal, conforme el acta de notificación personal obrante a folio 59, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito -ver folios 74 y 75-.

Se reconoce personería al abogado **Miguel Barranco García,** actuará en representación de la parte ejecutada en su calidad de representante legal.

De la excepción de mérito presentada por la ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 80, hoy 01 OCT 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantia instaurado por EDUARDOÑO S.A.S. contra MIGUEL BARRANCO GARCIA e INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A. RADICADO 2019-762.

MIGUEL BARRANCO GARCÍA, mayor, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.366.090, expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y como Presidente y Representante Legal de la sociedad INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. - "INVERSIONES BARRANCO S.A.", Abogado titulado e inscrito, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 34.743 emanada del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de interponer temporáneamente EXCEPCIÓN CAMBIARIA en contra del título de recaudo ejecutivo en la presente actuación.

I.- EXCEPCIÓN CAMBIARIA CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE - ARTÍCULO 784-4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Tal como se expresó en recurso horizontal esgrimido en contra de la orden de pago, se reafirma ahora que al libelo demandatorio se aportó copia simple del título ejecutivo, lo que advirtió liminarmente el despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

Constituyen requisitos *sine qua non* de existencia de un título valor, conforme a la norma:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) <u>La firma de quién lo crea</u>.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección. si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Subrayas del suscrito).

Al ser los títulos valores, conforme al Código de Comercio, aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la presunción de autenticidad que consagra el actual Código General del Proceso en su artículo 244, encuentra una barrera impasable, la cual, no permite que al proceso ejecutivo se presente una copia de un título valor, vale decir, una copia de una letra de cambio, de un pagaré, un cheque o de una factura, por mencionar alguno de ellos. En ese orden, la naturaleza jurídica del documento mencionado (título valor), <u>requiere para servir de prueba, de su existencia misma</u>, así de esta manera, podrá el legítimo tenedor del título ejercer los derechos que en el documento se incorpora, es decir, es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo, pensar de esa manera o lo que es peor que un Juez de la República lo permita, sería tanto como desnaturalizar la esencia misma de los títulos valores que a la luz de nuestro Código de Comercio se clasifican como un verdadero bien mercantil de naturaleza mueble, el cual, una vez creado conforme a la ley cobra vida jurídica de acuerdo a su ley de circulación.

Bajo este derrotero, un título valor es o no lo es, existe o no existe, si existe entonces su exhibición y el cuerpo mismo del documento se convierte en el papel idóneo que contiene una obligación de los suscritores cambiarios y un derecho a favor del tenedor de ese papel, vale decir, en el documento mismo se incorpora el derecho mencionado literalmente en el papel y deben estos circular o vivir de manera conjunta, convirtiéndose en un requisito indispensable y necesario para hacer valer el derecho en este representado.

Es del caso advertir, que los suscriptores de un título valor de acuerdo a ley mercantil derivan su responsabilidad cambiaria de una firma colocada en el papel[1], es decir, es el acto jurídico de firmar y que esa firma repose literalmente en el papel, el formalismo exigido, que le otorga la originalidad suficiente al documento para convertirse en una prueba de la obligación contraída por el firmante; de lo anterior se concluye, que se requiere del documento donde está plasmada la firma del obligado cambiario, en efecto la suscripción, da pie al tenedor del papel para ejercer la acción cambiaria. Luego entonces, la copia de la firma impuesta en el título no sería la idónea para demandar el pago una vez vencido, porque es apenas obvio que en el original el suscriptor dejo plasmada su intención de obligarse.

En conclusión, podemos decir que un proceso ejecutivo puede iniciarse con base en un título ejecutivo, del cual, solo tengamos la copia, ya sea porque extraviamos el original, porque uno de los contratistas tiene el original o cualquier otra causa que podamos imaginar, esa copia presta merito ejecutivo y será plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a contrario sensu la presunción de autenticidad tiene una excepción en el ejercicio de la acción cambiaria, ya que por la esencia y estructura de los títulos valores solo el documento original es el idóneo para servir de prueba.[2]

---

[1] ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de ***una firma puesta en un título-valor*** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

[2] En ese sentido ver auto del 29 de agosto de 2018, proferido por el H.M. Marco Antonio Álvarez Gómez dentro del ejecutivo singular de People and Trade S.A.S. contra ZTE CORPORATION Sucursal Colombia.

II.- PRUEBAS.-

Solicitamos dar aplicación al Artículo 227 del Código General del Proceso, en el sentido de que su señoría nos conceda el plazo que señala la misma norma en su inciso primero, para aportar un experticio que versará sobre la autenticidad o no, entiéndase originalidad, de la copia impuesta en el titulo base de recaudo. Para lo anterior deberá programarse fecha en la cual el experto tenga acceso presencial al pretenso título, en atención a las conocidas restricciones existentes por la emergencia del COVID-19.

Solicito entonces señoría, se sirva declarar probada la excepción, revocar el mandamiento de pago y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Cordialmente,

MIGUEL BARRANCO GARCIA
C.C.N° 19.366.090, expedida en Bogotá
T.P.N° 34.743 emanada del C.S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Miguel Antonio Barranco García

identificado con C.C. 19366090 de Bt

y Tarjeta Profesional No. 34943 C.S.J.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 25 ENE 2021

Autorizo el anterior reconocimiento
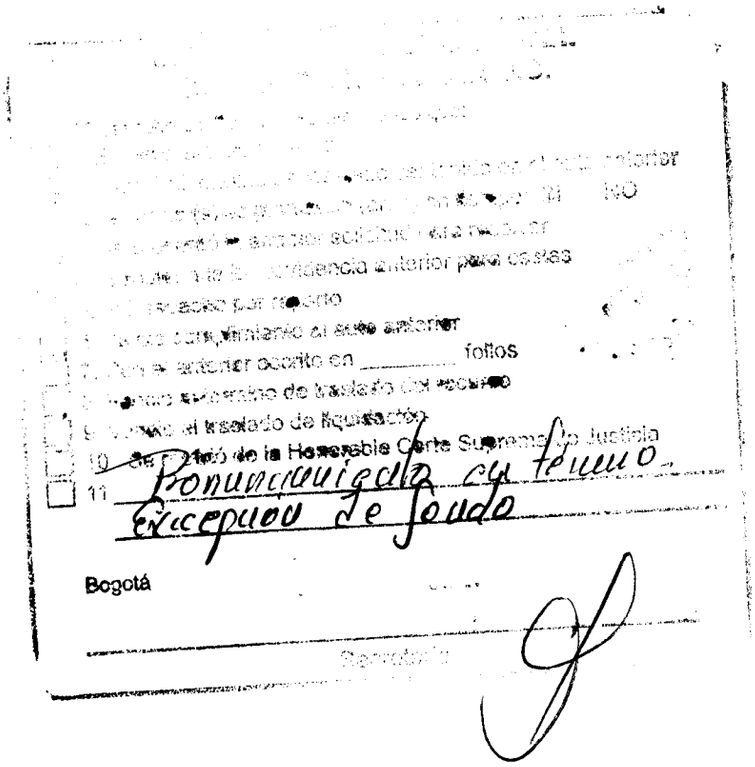
ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)